

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **330005721000012**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha 03 de noviembre del año 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005721000012, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información

Los contratos suscritos con la empresa ECANAL, S.A. de C.V., del año 2000 a la fecha.” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, turnó la solicitud de información número 330005721000012 a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), para su debida atención.

III. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio UAF/DERM/DAO/01997/2021, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, emitió respuesta señalando lo siguiente:

“...

Al respecto, con relación a las facultades y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), se informa que se realizó una búsqueda en los archivos de la misma, no localizando ningún instrumento jurídico formalizado, ni concluido ni vigente, celebrado con la empresa ECANAL, S.A. de C. V.

...” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005721000012**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.



SEGUNDO. La Dirección Ejecutiva de recursos Materiales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de declarar la **INEXISTENCIA** y someterla para su análisis.

Lo anterior, debido a que después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** de la información requerida, en sus archivos de trámite, registros internos y el sistema electrónico de información pública gubernamental en materia de contrataciones (COMPRANET), indicó no localizar ningún instrumento jurídico formalizado, ni concluido, ni vigente, celebrado con la empresa ECANAL S. A. de C. V.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

La presente inexistencia está motivada en el hecho de que en los archivos y registros de este Sujeto Obligado no se encontraron documentos relacionados con lo solicitado en la solicitud con número de folio 330005721000012.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la declaración de inexistencia, adoptó el siguiente:

"ACUERDO CT/04SO/016ACDO/2021

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **inexistencia** de la información realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), relativa a "Los contratos suscritos con la empresa ECANAL, S.A. de C.V."

Considerando, que la propuesta de inexistencia de la información realizada por la DERM, se efectuó bajo el amparo de los numerales antes señalados, este Órgano Colegiado procede su análisis;

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:





“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”*

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”*

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información corresponde a la DERM, quien después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** de la información requerida, en sus archivos de trámite, registros internos y el sistema electrónico de información pública gubernamental en materia de contrataciones (COMPRANET), indicó no localizar ningún instrumento jurídico formalizado, ni concluido, ni vigente, celebrado con la empresa ECANAL. S. A. de C. V., este Comité declara la **inexistencia** formal de la información, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido el documento de la información solicitada.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

La presente inexistencia se encuentra motivada, en el hecho de que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que conforman la DERM, no se localizó la información específica requerida por el solicitante.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo, para que entregue al solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información



con número de folio **330005721000012**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)..”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de **inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), relativa a “*Los contratos suscritos con la empresa ECANAL, S.A. de C.V., del año 2000 a la fecha.*”, conforme a lo previsto en los artículos 19, 20, 138, fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13 y 141, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se pide a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio 33005721000012, así como la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, a través de la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidenta Suplente del Comité de
Transparencia



Lic. Emiño Villanueva Romero
Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control



Mtro. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos